



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/2568/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) con permiso número G/128/TRA/2002 al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), declarando también al permiso de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2011, mediante la resolución número RES/289/2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/597/2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución número RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que el 12 de junio de 2014, mediante el Acuerdo número A/056/2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución número RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

QUINTO. Que el 10 de julio de 2014, mediante el Acuerdo número A/065/2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al Acuerdo número A/056/2014, principalmente, sobre la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad “no contratada” y llevar a cabo la contratación.

SEXTO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2024, el Reglamento de las actividades a que se refiere el título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) en el mismo medio de difusión oficial.

SÉPTIMO. Que el 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS), mismo que en sus artículos Primero y Segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, antes SNTI, y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

OCTAVO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/622/2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.



NOVENO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/623/2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), al SISTRANGAS.

DÉCIMO. Que el 1 de junio de 2017, por medio del Acuerdo número A/021/2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996; el cual surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.

UNDÉCIMO. Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 [el Permiso].

DUODÉCIMO. Que el 30 de julio de 2018, mediante la resolución número RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

DECIMOTERCERO. Que el 16 de agosto de 2018, por medio de la resolución número RES/1741/2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria [CCDA] autorizada a GDN.

DECIMOCUARTO. Que el 22 de octubre de 2021, mediante resolución número RES/359/2021 se aprobaron al CENAGAS los términos y condiciones para la prestación de los servicios [los TCPS], en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, del índice del juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la república.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOQUINTO. Que el 29 de septiembre de 2023, mediante el escrito número GNN Zacatecas-REVQT-CRE-29092023, GNN Zacatecas presentó su solicitud de revisión quinquenal para el tercer periodo de prestación de servicios.

DECIMOSEXTO. Que el 13 de diciembre de 2023, mediante el escrito número UTA/DECPTCR/00875/2023, SNG presentó su solicitud de revisión intraquinquenal del quinto periodo de prestación de servicios.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 14 de diciembre de 2023, mediante la Resolución número RES/1811/2023, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOCTAVO. Que el 31 de enero de 2024, el 11 de abril de 2024, el 07 de junio de 2024, el 09 de julio de 2024 y el 10 de octubre de 2024, mediante los escritos GDN-0007-24, GDN-00029-24, GDN-00046-24, GDN-00051-24 y GDN-00085-24 respectivamente, GDN presentó información tendiente a dar cumplimiento a los resolutive Sexto y Séptimo de la resolución número RES/011/2020.

DECIMONOVENO. Que el 31 de mayo de 2024, mediante el escrito número GDN-00041-24, GDN presentó su solicitud de revisión quinquenal del tercer periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO. Que el 11 de octubre de 2024, mediante el escrito número GDB-2024/093, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/92760/2024, notificado el 11 de noviembre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 14 de octubre de 2024, mediante el escrito número GDN-00087-24, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/89549/2024, notificado el 18 de octubre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 14 de octubre de 2024, mediante el escrito número TAG-000155-24, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/89574/2024, notificado el 04 de noviembre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 14 de octubre de 2024, mediante el escrito número GDT-00056-24, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/89598/2024, notificado el 04 de noviembre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 14 de octubre de 2024, mediante el escrito número TAGS-24-080, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/89587/2024, notificado el 04 de noviembre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 16 de octubre de 2024, mediante el escrito número UTA/DECPTCR/00506/2024, SNG solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/90084/2024, notificado el 23 de octubre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 13 de noviembre de 2024, mediante el escrito número GNN Zacatecas-AIT-CRE-12112024, GNN Zacatecas solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2023 y septiembre de 2024, y mediante el oficio número UH-250/94937/2024, notificado el 20 de noviembre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 25 de octubre de 2024 mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00181/2024, el CENAGAS en su carácter de Gestor, presentó la solicitud de prórroga de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; misma que fue otorgada mediante el oficio número UH-250/96687/2024 notificado el 27 de noviembre de 2024.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 29 de noviembre de 2024 mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00212/2024, el CENAGAS en su carácter de Gestor, presentó la solicitud de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (la Solicitud de Tarifas).

VIGÉSIMO NOVENO. Que el 13 de diciembre de 2024, mediante la resolución RES/2564/2024, se aprobó a GNN el ingreso requerido aplicable al tercer periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO. Que el 13 de diciembre de 2024, mediante la resolución RES/2565/2024, se aprobó al CENAGAS como titular del Permiso del SNG, el ingreso requerido aplicable al quinto periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural resultado de la revisión intraquinquenal.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 13 de diciembre de 2024, mediante la resolución RES/2566/2024, se aprobó a GDN el ingreso requerido aplicable al tercer periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 13 de diciembre de 2024, mediante la resolución RES/2567/2024, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción II y 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, incisos a) y f) y 82, párrafo primero de la LH; 5, fracciones I y VII, 69 y 77 del Reglamento, es competencia y corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural y la Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el SISTRANGAS, aprobar las tarifas aplicables, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;



- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. Que de conformidad con el anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, entre los cuales se incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.



b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.

SÉPTIMO. Que en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, se estableció la metodología para la determinación del monto proveniente del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado por medio de la resolución número RES/1645/2018.

OCTAVO. Que el denominador propuesto corresponde a la capacidad reservada en Base Firme por los usuarios del SISTRANGAS al 1 de octubre de 2024, asimismo, el CENAGAS presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,664,055.91 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2024, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* en conformidad al anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010.
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, los ponderadores propuestos son los siguientes:

Tabla 1. Ponderadores MCF-mile

Zonas	Capacidad reservada [GJ/año]	Ponderador <i>MCF-mile</i> ¹
Zona 1	324,725.9740000	2.58%
Zona 2	355,447.2840000	0.61%
Zona 3	3,624,758.0360000	31.11%
Zona 4	2,699,805.4820000	18.16%
Zona 5	2,574,906.7850000	32.37%
Zona 6	802,325.0190000	5.20%
Zona 7	743,534.7160000	3.05%
Zona 8	1,622,743.2740000	6.92%
Zona 9	47,510.0000000	0.00%
Nacional	6,664,055.9070000	100.00%

¹/Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.



NOVENO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

DÉCIMO. Que el requerimiento de ingresos para el SISTRANGAS es de \$23 768 545 589.32 [veintitrés mil setecientos sesenta y ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 32/100 M.N.] a pesos de septiembre de 2024, que se conforma por el Requerimiento de Ingresos (RI) de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:

Tabla 2. RI del SISTRANGAS

Conceptos	Requerimiento de Ingresos ¹
Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)	9,511,749,126.30
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	1,122,352,233.40
Gasoductos del Bajío (GDB)	293,531,213.42
Gasoductos del Noreste (GDN)	2,587,439,615.40
Gasoductos del Noroeste (GNN)	170,550,888.97
Tag Pipelines Norte (TPN)	8,133,694,602.37
Tag Pipelines Sur (TPS)	4,176,890,624.03
Margen de gestión	316,284,825.96
Déficit margen de gestión	117,694,477.19
Superávit Erogaciones adicionales	- 237,786,348.43
Tarifa Interrumpible	- 1,041,681,005.52
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	- 364,807,368.42
Servicios distintos	- 1,017,367,295.36
Total	23,768,545,589.32

1/ Las cifras son consideradas a pesos de septiembre de 2024.



UNDÉCIMO. Que, de conformidad con la resolución referida en el resultando Trigésimo, se determinó que el requerimiento de ingresos (RI) del SNG para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024 es de \$9 511 749 126.30 [nueve mil quinientos once millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento veintiséis pesos 30/100 M.N.).

Asimismo, el RI asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$262 729 055.72 [doscientos sesenta y dos millones setecientos veintinueve mil cincuenta y cinco pesos 72/100 M. N.) a pesos del 30 de septiembre de 2024, por lo que el requerimiento de ingresos anual para 2025 del SNG a repartir entre las 8 zonas es de \$9 249 020 070.58 [nueve mil doscientos cuarenta y nueve millones veinte mil setenta pesos 58/100 M. N.) a pesos del 30 de septiembre de 2024.

DUODÉCIMO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior correspondiente a 2025, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:

Tabla 3. Elementos para el cálculo - SNG

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica	
			Base firme (Pesos/GJ)	Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	238,566,314.11	118,524,980.51	2.01279	1.99267
Zona 2	56,748,272.95	129,738,258.66	0.43741	0.43303
Zona 3	2,877,398,473.82	1,323,036,683.14	2.17484	2.15310
Zona 4	1,679,855,415.62	985,429,000.93	1.70469	1.68765
Zona 5	2,993,635,581.94	939,840,976.53	3.18526	3.15340
Zona 6	480,932,821.16	292,848,631.94	1.64226	1.62583
Zona 7	281,868,813.50	271,390,171.34	1.03861	1.02822
Zona 8	640,014,377.46	592,301,295.01	1.08056	1.06975
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2024.



DECIMOTERCERO. Que la Comisión autorizó a GDT un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024, de \$1 122 352 233.40 (un mil ciento veintidós millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo tercero, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación, considerando una capacidad anual de 366 091 350 GJ/año.

DECIMOCUARTO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Tabla 4. Elementos para el cálculo - GDT

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona [Pesos/Año]	Capacidad reservada por zona [GJ/Año]	Tarifa sistémica Base firme [Pesos/GJ]	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ [Pesos/GJ]
Zona 1	28,949,600.44	118,524,980.51	0.24425	0.24181
Zona 2	6,886,302.59	129,738,258.66	0.05308	0.05255
Zona 3	349,167,217.59	1,323,036,683.14	0.26391	0.26127
Zona 4	203,847,484.72	985,429,000.93	0.20686	0.20479
Zona 5	363,272,385.15	939,840,976.53	0.38653	0.38266
Zona 6	58,360,347.56	292,848,631.94	0.19929	0.19729
Zona 7	34,204,282.18	271,390,171.34	0.12603	0.12477
Zona 8	77,664,613.17	592,301,295.01	0.13112	0.12981
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2024.

DECIMOQUINTO. Que la Comisión autorizó a GDB un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024 de \$293 531 213.42 (doscientos noventa y tres millones quinientos treinta y un mil doscientos trece pesos 42/100 M. N.), con una capacidad aprobada para el sistema de GDB de 32 925 555 GJ/año, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.



DECIMOSEXTO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:

Tabla 5. Elementos para el cálculo - GDB

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme (Pesos/GJ)	Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	7,571,251.78	118,524,980.51	0.06388	0.06324
Zona 2	1,800,989.65	129,738,258.66	0.01388	0.01374
Zona 3	91,318,459.59	1,323,036,683.14	0.06902	0.06833
Zona 4	53,312,674.72	985,429,000.93	0.05410	0.05356
Zona 5	95,007,414.65	939,840,976.53	0.10109	0.10008
Zona 6	15,263,108.25	292,848,631.94	0.05212	0.05160
Zona 7	8,945,520.09	271,390,171.34	0.03296	0.03263
Zona 8	20,311,794.70	592,301,295.01	0.03429	0.03395
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2024.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con la resolución aprobada por la Comisión referido en el resultando Trigésimo primero, la Comisión aprobó un RI a GDN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024 de \$2 587 439 615.40 (dos mil quinientos ochenta y siete millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos quince pesos 40/100 M. N.), considerando una capacidad anual de 770 580 700 GJ/año.

DECIMOCTAVO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



Tabla 6. Elementos para el cálculo - GDN

Zonas ²	Requerimiento de ingreso asignado a zona [Pesos/Año]	Capacidad reservada por zona [GJ/Año]	Tarifa sistémica Base firme [Pesos/GJ]	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ [Pesos/GJ]
Zona 1	66,739,603.47	118,524,980.51	0.56308	0.55745
Zona 2	15,875,490.42	129,738,258.66	0.12237	0.12114
Zona 3	804,960,389.71	1,323,036,683.14	0.60842	0.60233
Zona 4	469,944,320.30	985,429,000.93	0.47689	0.47212
Zona 5	837,478,050.61	939,840,976.53	0.89108	0.88217
Zona 6	134,542,321.71	292,848,631.94	0.45943	0.45483
Zona 7	78,853,600.58	271,390,171.34	0.29055	0.28765
Zona 8	179,045,838.59	592,301,295.01	0.30229	0.29927
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023.

DECIMONOVENO. Que la Comisión autorizó a GNN un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024 de \$170 550 888.97 (ciento setenta millones quinientos cincuenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.), derivado de resolución referida en el resultando Vigésimo noveno con una capacidad aprobada para el sistema de GNN de 21,343 GJ/día.

VIGÉSIMO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:



Tabla 7. Elementos para el cálculo GNN

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona [Pesos/Año]	Capacidad reservada por zona [GJ/Año]	Tarifa sistémica Base firme [Pesos/GJ]	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ [Pesos/GJ]
Zona 1	4,399,135.98	118,524,980.51	0.03712	0.03674
Zona 2	1,046,431.77	129,738,258.66	0.00807	0.00799
Zona 3	53,058,903.96	1,323,036,683.14	0.04010	0.03970
Zona 4	30,976,344.77	985,429,000.93	0.03143	0.03112
Zona 5	55,202,303.15	939,840,976.53	0.05874	0.05815
Zona 6	8,868,347.09	292,848,631.94	0.03028	0.02998
Zona 7	5,197,629.19	271,390,171.34	0.01915	0.01896
Zona 8	11,801,793.08	592,301,295.01	0.01993	0.01973
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, la Comisión aprobó un RI a TPN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024 de \$8 133 694 602.37 (ocho mil ciento treinta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos dos pesos 37/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo segundo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación, con una capacidad aprobada de 524 472 150 GJ/año.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:



Tabla 8. Elementos para el cálculo - TPN

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona [Pesos/Año]	Capacidad reservada por zona [GJ/Año]	Tarifa sistémica Base firme [Pesos/GJ]	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ [Pesos/GJ]
Zona 1	209,797,959.85	118,524,980.51	1.77007	1.75237
Zona 2	49,905,083.77	129,738,258.66	0.38466	0.38081
Zona 3	2,530,417,304.41	1,323,036,683.14	1.91258	1.89346
Zona 4	1,477,284,168.76	985,429,000.93	1.49913	1.48414
Zona 5	2,632,637,553.86	939,840,976.53	2.80115	2.77314
Zona 6	422,937,853.06	292,848,631.94	1.44422	1.42978
Zona 7	247,878,675.74	271,390,171.34	0.91337	0.90423
Zona 8	562,836,002.92	592,301,295.01	0.95025	0.94075
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2024.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, la Comisión aprobó un RI a TPS para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2024 de \$4 176 890 624.03 (cuatro mil ciento setenta y seis millones ochocientos noventa mil seiscientos veinticuatro pesos 03/100 M.N.), por la capacidad del sistema de 1 428 963 GJ/día, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo cuarto, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que al asignar el RI para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:



Tabla 9. Elementos para el cálculo - TPS

Zonas ²	Requerimiento de ingreso asignado a zona [Pesos/Año]	Capacidad reservada por zona [GJ/Año]	Tarifa sistémica Base firme [Pesos/GJ]	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ [Pesos/GJ]
Zona 1	107,737,402.78	118,524,980.51	0.90898	0.89989
Zona 2	25,627,723.52	129,738,258.66	0.19753	0.19556
Zona 3	1,299,443,467.00	1,323,036,683.14	0.98217	0.97235
Zona 4	758,628,728.42	985,429,000.93	0.76985	0.76215
Zona 5	1,351,936,561.77	939,840,976.53	1.43847	1.42409
Zona 6	217,190,986.31	292,848,631.94	0.74165	0.73423
Zona 7	127,292,966.75	271,390,171.34	0.46904	0.46435
Zona 8	289,032,787.48	592,301,295.01	0.48798	0.48310
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,432,380,406.06	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a la resolución referida en el resultando Trigésimo segundo de la presente resolución, la Comisión autorizó un monto anual por costos de gestión de \$196 192 954.73 [ciento noventa y seis millones ciento noventa y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 M.N.] para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

VIGÉSIMO SEXTO. Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hacen referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:



Tabla 10. Elementos para el cálculo - Margen de gestión

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	129,738,258.66	-	-
Zona 3	-	1,323,036,683.14	-	-
Zona 4	-	985,429,000.93	-	-
Zona 5	-	939,840,976.53	-	-
Zona 6	-	292,848,631.94	-	-
Zona 7	-	271,390,171.34	-	-
Zona 8	-	592,301,295.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	196,192,954.73	2,432,380,406.06	0.08066	0.07985

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2024

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el CENAGAS a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, calculó un monto para reintegrar a los usuarios de \$364 807 368.42 (trescientos sesenta y cuatro millones ochocientos siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales (MAVC).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:



Tabla 11. Elementos para el cálculo- MAVC

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona [Pesos/Año]	Capacidad reservada por zona [GJ/Año]	Tarifa sistémica Base firme [Pesos/GJ]	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ [Pesos/GJ]
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	129,738,258.66	-	-
Zona 3	-	1,323,036,683.14	-	-
Zona 4	-	985,429,000.93	-	-
Zona 5	-	939,840,976.53	-	-
Zona 6	-	292,848,631.94	-	-
Zona 7	-	271,390,171.34	-	-
Zona 8	-	592,301,295.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-364,807,368.42	2,432,380,406.06	- 0.14998	-0.14848

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la Comisión analizó la información a que se refiere el resultando Vigésimo octavo en relación con el ingreso por el Servicio en Base Interrumpible (SBI) por lo que consideró lo siguiente:

- I. Un monto por \$1 041 681 005.52 (un mil cuarenta y un millones seiscientos ochenta y un mil cinco pesos 52/100 M. N.) correspondiente al ingreso por el SBI.
- II. El CENAGAS reportó que, durante el periodo de octubre de 2023 a septiembre de 2024, no utilizó el servicio asociado a las Cantidades que Excedan la CCDA autorizadas mediante la resolución referida en el resultando Decimoquinto.
- III. El mecanismo de reintegro de la base interrumpible presentada mediante los escritos referidos en el resultando Vigésimo octavo propone descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA.



TRIGÉSIMO. Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión acepta la propuesta de descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, por lo que el saldo neto de los ingresos por base interrumpible para el periodo comprendido entre octubre de 2023 a septiembre de 2024 asciende a \$1 041 681 005.52 (un mil cuarenta y un millones seiscientos ochenta y un mil cinco pesos 52/100 M. N.), derivado de que no se reportaron egresos por dicho concepto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo octavo, consistente en la siguiente metodología:

El Gestor Independiente deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS los ingresos por el SBI, conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Reintegro } SBI_t = SN_t * 70\%$$

$$\text{Retención } SBI_t = SN_t * 30\%$$

donde:

Reintegro SBI_t : es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 70% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Retención SBI_t : es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI, equivalente al 30% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que en conformidad a la disposición 10.5 de los TCPS aprobados para el CENAGAS mediante la resolución referida en el resultando Decimocuarto, el CENAGAS en su carácter de Gestor Independiente del SISTRANGAS deberá presentar a la Comisión los ingresos recibidos distintos al Servicio de Transporte en Base Firme [D SBF], los cuales ascendieron a un monto de \$1 017 367 295.36 (mil diecisiete millones trescientos sesenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 36/100 M.N.), por conceptos de Cantidad Adicional Autorizada, Cantidad Adicional no Autorizada e Intereses Moratorios.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI y los D SBF presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo octavo, consistente en la siguiente metodología:

$$\text{Reintegro SBI}_t \text{ y D SBF} = \text{SN}_t * 70\%$$

$$\text{Retención SBI}_t \text{ y D SBF} = \text{SN}_t * 30\%$$

donde:

Reintegro SBI_t y D SBF: es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 70% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Retención SBI_t y D SBF: es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI y D SBF, equivalente al 30% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

El CENAGAS plantea la ecuación anterior, justificando que con este monto se brindará la liquidez necesaria durante el ejercicio 2025 a efecto de hacer frente a gastos extraordinarios, sin afectación a los usuarios finales del SISTRANGAS, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y establecer los cimientos económicos para minimizar los incrementos en las tarifas de transporte durante años subsecuentes.



TRIGÉSIMO CUARTO. Al respecto la Comisión tomando en consideración la política de austeridad instruida por el Gobierno Federal, se determina reintegrar a los usuarios el 100% de los ingresos por SBI y D SBF, por un monto de \$2 059 048 300.88 (dos millones cincuenta y nueve mil cuarenta y ocho mil trescientos pesos 88/100 M.N.), en consideración de que el CENAGAS en su carácter de gestor, cuenta con el monto de margen de gestión para hacer frente a cualquier necesidad de liquidez.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos anteriormente, con base en el criterio de asignación de 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:

Tabla 12. Elementos para el cálculo - elementos adicionales

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	129,738,258.66	-	-
Zona 3	-	1,323,036,683.14	-	-
Zona 4	-	985,429,000.93	-	-
Zona 5	-	939,840,976.53	-	-
Zona 6	-	292,848,631.94	-	-
Zona 7	-	271,390,171.34	-	-
Zona 8	-	592,301,295.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	- 2,059,048,300.88	2,432,380,406.06	- 0.84652	- 0.83805

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de las tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Undécimo, Decimotercero, Decimoquinto, Decimoséptimo, Decimonoveno, Vigésimo primero, Vigésimo tercero, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo segundo respectivamente.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 69, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2024, la cual estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Tabla 1. Tarifas por zona

Zonas ²	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible ¹ (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	5.60018	0.00000	5.54418
Zona 2	1.21699	0.00000	1.20482
Zona 3	6.05105	0.00000	5.99054
Zona 4	4.74296	0.00000	4.69553
Zona 5	8.86232	0.00000	8.77370
Zona 6	4.56924	0.00000	4.52355
Zona 7	2.88972	0.00000	2.86082
Zona 8	3.00642	0.00000	2.97636
Zona 9	15.15061	0.00000	14.99911
Nacional	-0.91584	0.00000	-0.90668

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2024



Tabla 2. Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	4.68434	0.00000	4.63750
Zona 2	5.90133	0.00000	5.84232
Zona 3	11.95239	0.00000	11.83286
Zona 4*	16.69535	0.00000	16.52839
Zona 5*	25.55766	0.00000	25.30209
Zona 6*	30.12690	0.00000	29.82564
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	11.95239	0.00000	11.83286
Zona 2	6.35221	0.00000	6.28868
Zona 3	5.13522	0.00000	5.08386
Zona 4	9.87817	0.00000	9.77939
Zona 5	18.74049	0.00000	18.55309
Zona 6	23.30973	0.00000	23.07664
Zona 7	21.63021	0.00000	21.41391
Zona 8*	24.63663	0.00000	24.39027
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1*	16.69535	0.00000	16.52839
Zona 2*	11.09517	0.00000	10.98421
Zona 3	9.87817	0.00000	9.77939
Zona 4	3.82712	0.00000	3.78885
Zona 5	12.68944	0.00000	12.56255
Zona 6	17.25868	0.00000	17.08609
Zona 7	15.57916	0.00000	15.42337
Zona 8*	18.58558	0.00000	18.39973
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2*	19.95748	0.00000	19.75791
Zona 3*	18.74049	0.00000	18.55309
Zona 4	12.68944	0.00000	12.56255
Zona 5	7.94648	0.00000	7.86702
Zona 6	12.51572	0.00000	12.39056
Zona 7	10.83620	0.00000	10.72784
Zona 8*	13.84262	0.00000	13.70420
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			



Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3*	23.30973	0.00000	23.07664
Zona 4*	17.25868	0.00000	17.08609
Zona 5	12.51572	0.00000	12.39056
Zona 6	3.65340	0.00000	3.61687
Zona 7	15.40544	0.00000	15.25139
Zona 8*	18.41186	0.00000	18.22774
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4*	15.57916	0.00000	15.42337
Zona 5	10.83620	0.00000	10.72784
Zona 6	15.40544	0.00000	15.25139
Zona 7	1.97388	0.00000	1.95414
Zona 8	4.98030	0.00000	4.93050
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	13.84262	0.00000	13.70420
Zona 6	18.41186	0.00000	18.22774
Zona 7	4.98030	0.00000	4.93050
Zona 8	2.09058	0.00000	2.06968
Zona 9	17.24120	0.00000	17.06879

1/ Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2024

* Tarifas aplicables exclusivamente a rutas por contrato de servicio en Base Interrumpible.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero anterior, las cuales estarán vigentes a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.



TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 25 de octubre de 2025, la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar el soporte documental de los ingresos diferentes al servicio en base firme de conformidad con lo siguiente:

- I. A más tardar el 28 de febrero de 2025 la información correspondiente al cuarto trimestre de 2024;
- II. A más tardar el 30 de abril de 2025 la información correspondiente al primer trimestre de 2025;
- III. A más tardar el 31 de julio de 2025 la información correspondiente al segundo trimestre de 2025, y
- IV. A más tardar el 24 de octubre de 2025 la información correspondiente al tercer trimestre de 2025.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribese la presente Resolución con el número RES/2568/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.

Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Pedro Jesús Lara Lastra
Secretario Ejecutivo

Digitally signed by PEDRO JESUS LARA
LASTRA
Date: 2024.12.16 23:07:36 +00:00
Reason: SE-300/100486/2024
Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original

||SE-300/100486/2024|16/12/2024 17:07|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f8851e86-7fff-419b-a68a-4981cbd9d04d|Comisión Reguladora de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

Wg1CPnAlm21K++rord2m0S1pC3n1+Qm04D+DZvA2wokpzaGhh1KW4RFdAvaRCBY65+NOFL9MBbCTo3SaJspfUZtYqhXLau97IdVvl3ou/x9/EP3XwMzSqrlvXt6G+TDujmV/0vJNR9PVRw+FLs5FYuRzk2Un7yaiX29Wk1rkuuPZfFHUcKPINfjj2D6e8LwCaewcQ6BfBHM8IIKQKWf6mgKX8pl5SEQfurQJ5Y/oqBHoTg7ssoMEiPyX1ErzHMJbE59uKtQHtAVODDapphFzOnOzC+syjSvLM2IQqrqKlbNg0rDEH9J/ZCBtnUtTrUiTRicL/MYdaNIC6+p85eQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f8851e86-7fff-419b-a68a-4981cbd9d04d>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/100486/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil